

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 046

La Plata, 26 de agosto del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20203300191242; Denuncia-03178-20
EXPEDIENTE: SAN-00556-25
FECHA DE LA DENUNCIA: 12 DE NOVIEMBRE DEL 2020
PRESUNTA INFRACCIÓN: MINERÍA SIN CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL
PRESUNTO INFRACTOR: **RODRIGO GARCÉS**

ANTECEDENTES

Mediante denuncia con radicado CAM No. 20203300191242 de noviembre 12 del 2020, VITAL No. 0600000000000154094 y expediente Denuncia-03178-20, la Dirección Territorial Norte tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Actividades de minería ilegal en el predio el Azuceno de propiedad de Emgesa S.A. E.S.P.*”.

Que, el día 17 de diciembre del 2020, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.03178-20 de diciembre 18 del 2020, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(…)1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

De acuerdo a la Denuncia radicada ante este despacho mediante Radicado No. 20203300191242 del 12 de Noviembre de 2020, presentada por EMGESA S.A. ESP, VEREDA EL ESPINAL - TESALIA, HUILA donde pone en conocimiento de la Corporación una posible infracción a la normatividad ambiental causada por la presunta Actividades de minería ilegal en el Predio "El Azuceno" en la vereda el Espinal del Municipio de Tesalia - Huila, actividad realizada presuntamente por el señor RODRIGO GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.908.570 y quien reside en zonas aledañas al Predio, vereda el Espinal del Municipio de Tesalia - Huila.

El día 17 de diciembre de 2020 se realizó inspección ocular y técnica; con el fin de verificar las condiciones actuales y con ello, establecer las posibles infracciones ambientales e impactos ocasionados por las actividades asociadas y/o mencionadas dentro de la denuncia.

En el momento de la visita se realizó el recorrido por el Predio "El Azuceno" propiedad de EMGESA S.A. ESP, vereda el Espinal del Municipio de Tesalia - Huila, junto con el Ingeniero DAMIÁN SÁENZ, Funcionario de EMGESA S.A. ESP., lugar en donde acontece la presunta infracción ambiental efectuada por presuntamente por el señor RODRIGO GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.908.570 y quien reside en zonas aledañas al Predio en mención, localizado según coordenadas planas origen Bogotá en X: 834485 y Y: 765361 a 601 m.s.n.m., durante el recorrido y en compañía del Funcionario de Emgesa se

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

pudo apreciar que sí hay Evidencia de la actividades de minería, al parecer de subsistencia, efectuadas por el presunto infractor y otras personas más (sin más datos), según información del Funcionario de EMGESA S.A. ESP en el predio "El Azuceno" propiedad de esta

En dicho lugar se encontraron 20 perforaciones con medidas algunas de las cuales oscilan entre de 6,50 mts de ancho x 7,50 de largo, otras de sólo 1,00 mts de ancho x 1,00 de largo, dentro de un área de 3.6 Hectáreas aproximadamente que hace parte de la zona de Restauración de la Empresa, pese al no haberse encontrado bateas, palas, cinceles, ni otro tipo de herramienta utilizado para esta práctica, si se aprecia el alto grado de la afectación dentro de este predio, no se evidenció presencia del presunto infractor o persona alguna realizando dicha actividad dentro del predio durante la visita, ni alrededor de la ronda de protección de la quebrada.

Se deja claro dentro del presente concepto que la empresa EMGESA S.A. ESP, ha colocado información sobre el señor Rodrigo Garcés en diferentes lugares dentro del predio, pero estos han sido destruidos por el presunto infractor, además la Empresa EMGESA S.A. ESP, ya ha colocado en conocimiento a diferentes Entes Administrativos, Judiciales y de Control sobre lo acontecido dentro del predio "El Azuceno", tales como: Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Agencia Nacional de Minería, Fiscalía, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena Cam, Personería de Tesalia, entre otras. (...)"

Que, mediante Auto No. 066 de octubre 25 del 2021, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar, vinculando al señor RODRIGO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No.4.908.570 expedida en Gigante. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 23 de noviembre del 2021.

Que, el día 23 de noviembre del 2021, el señor RODRIGO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No.4.908.570 expedida en Gigante, rindió versión libre y espontánea.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que, “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No. 03178-20 de diciembre 18 del 2020 emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor RODRIGO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No.4.908.570 expedida en Gigante, puede estar inmersos en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico se pudo evidenciar la realización de actividades minería, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor RODRIGO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No.4.908.570 expedida en Gigante, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.03178-20 de diciembre 18 del 2020, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RODRIGO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No.4.908.570 expedida en Gigante.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.03178-20 de diciembre 18 del 2020 y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **RODRIGO GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.908.570 expedida en Gigante, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.03178-20 de diciembre 18 del 2020, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00556-25

